



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 484 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 MAR. 2018

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	130-2018
CUT	:	11985-2018
IMPUGNANTE	:	María Elena Calderon Vilela
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Pueblo Nuevo
POLÍTICA	:	Provincia : Ica
	:	Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación formulado por la señora María Elena Calderon Vilela contra la Resolución Directoral N° 3165-2017-ANA-AAA-CH.CH, porque está acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora María Elena Calderon Vilela, contra la Resolución Directoral N° 3165-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 26.12.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se resolvió:

- Sancionar a la señora María Elena Calderon Vilela con una multa equivalente a 1.50 UIT, por obstruir la faja marginal del canal "L2 Mendoza", desde el punto de las coordenadas UTM (WGS: 84) 425, 353 mE – 8 437,921 mN hasta las coordenadas 425, 353 mE – 8 437,921 mN, en el sector Pongo Grande, distrito de Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica, infringiendo el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer como medida complementaria que en un plazo de quince (15) días reponga el tramo obstruido de la faja marginal del canal de riego "L2 Mendoza".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora María Elena Calderon Vilela solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 3165-2017-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- El ente sancionador no tomó en consideración que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas señaló en el fundamento 6.2 de la Resolución N° 254-2014-ANA/TNRCH, que la motivación del acto administrativo exige que la administración argumente los aspectos jurídicos mediante la cita de fuentes jurídicas pertinentes, así como la fundamentación correlativa de los hechos, ello en base a las actuaciones de investigación, averiguación e inspección realizadas por el órgano instructor, respetando los principios del debido procedimiento, lo cual constituye una garantía a la administrada.



- 3.2. La construcción del corral y la colocación de los cordeles se realizó en el año de 1985, la Administración Local de Agua Ica tomó conocimiento del hecho mencionado el 09.03.2017; por lo tanto, en la fecha de la expedición de la Resolución Directoral N° 3165-2017-ANA-AAA-CH.CH ya había prescrito el plazo para que la administración ejerza su potestad sancionadora; asimismo, el plazo para resolver el procedimiento sancionador ya había caducado conforme lo establece el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante el escrito de fecha 10.10.2017, la señora Matilde Nelly Uchuya de Lázaro denunció ante la Administración Local de Agua Ica, la invasión de la faja marginal y obstrucción del camino de vigilancia del lateral de riego "L2 La Mendoza", hecho realizado por la señora María Elena Calderón Vilela y el señor Martín Ormeño Florindes.

- 4.2. Con la Notificación N° 431-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 09.03.2017, la Administración Local de Agua Ica comunicó a la señora Matilde Nelly Uchuya de Lázaro que se realizaría una inspección ocular en la faja marginal del lateral de riego "L2 La Mendoza" el 22.03.2017.

- 4.3. El 22.03.2017, la Administración Local de Agua Ica realizó una inspección ocular en la faja marginal del canal lateral de riego "L2 La Mendoza", en el que verificó lo siguiente:

- a) *"En las coordenadas UTM (WGS:84) 425 584 mE – 843 7921 mN hasta las coordenadas 425, 353 mE – 8 437,921 mN se aprecia que dentro de la faja marginal margen derecha del canal mencionado la presencia de corrales y existencia de cordeles para ropa.*
- b) *Por manifestación de la administrada hace de conocimiento que esta invasión viene siendo realizada por la señora María Elena Calderón Vilela, señora que es mayor de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego La Achirana Santiago de Chocorvos".*

- 4.4. La Administración Local de Agua Ica con la Carta N° 1198-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 16.10.2017, comunicó a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego La Achirana Santiago de Chocorvos que deberá tomar las acciones necesarias respecto a la invasión de la faja marginal y obstrucción del camino de vigilancia del lateral de riego "L2 La Mendoza" por ser el operador de la infraestructura hidráulica.

- 4.5. Con el Informe Técnico N° 893-2017-ANA AAA CHCH ALA I AT/AJMP de fecha 10.10.2017, la Administración Local de Agua Ica concluyó sancionar a la señora María Elena Calderon Vilela con una multa equivalente a 1.50 UIT, por obstruir un bien artificial asociado al agua, la faja marginal del canal "L2 Mendoza", desde el punto de las coordenadas UTM (WGS: 84) 425, 353 mE – 8 437,921 mN hasta las coordenadas 425, 353 mE – 8 437,921 mN, en el sector Pongo Grande, distrito de Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica, infringiendo el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento y recomendó que se le imponga una multa de 2.00 UIT.

- 4.6. Con el Informe Técnico N° 44-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/LMBR de fecha 06.11.2017, la Administración Local de Agua Ica, concluyó lo siguiente:

- a) *"Con la inspección ocular de fecha 22.03.2017, realizada en conjunto con la señora Matilde Nelly Uchuya de Lázaro (administrada), el señor Edgar Albites Alejos (representante de la Junta Usuarios del Sub Distrito de Riego La Achirana Santiago de Chocorvos) y el técnico de la Administración Local de Agua Ica se verificó la ocupación de la faja marginal del canal "L2 Mendoza", desde el punto de las coordenadas UTM (WGS: 84) 425, 353 mE – 8 437,921 mN, en el sector Pongo Grande, distrito de Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*



- b) Se debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador a la señora María Elena Calderón Vilela, por haber infringido el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento”.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.7. Mediante la Notificación N° 1470-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 07.11.2017, la Administración Local de Agua Ica comunicó a la señora María Elena Calderón Vilela el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por obstruir la faja marginal del canal “L2 Mendoza”, desde el punto de las coordenadas UTM (WGS: 84) 425, 353 mE – 8 437,921 mN hasta las coordenadas 425, 353 mE – 8 437,921 mN, en el sector Pongo Grande, distrito de Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica, infringiendo el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.



4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 3165-2017-ANA-AAA-CH-CH de fecha 26.12.2017 y notificada 11.01.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, resolvió lo siguiente:

- a) Sancionar a la señora María Elena Calderon Vilela con una multa equivalente a 1.50 UIT, por obstruir un bien artificial asociado al agua, la faja marginal del canal “L2 Mendoza”, desde el punto de las coordenadas UTM (WGS: 84) 425, 353 mE – 8 437,921 mN hasta las coordenadas 425, 353 mE – 8 437,921 mN, en el sector Pongo Grande, distrito de Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica, infringiendo el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Disponer como medida complementaria que en un plazo de quince (15) días reponga el tramo obstruido de la faja marginal del canal de riego “L2 Mendoza”.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9. La señora María Elena Calderon Vilela con el escrito ingresado el 22.01.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3165-2017-ANA-AAA-CH-CH, según los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

6. ANÁLISIS DE FONDO

Del principio del debido procedimiento administrativo

- 6.1. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados: a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados: a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda: a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable: y, a impugnar las decisiones que los afecten."*
- 6.2. El numeral 2 del artículo 246° de la Ley del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores lo siguiente: *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento [...]".*
- 6.3. En consecuencia, el Principio del Debido Procedimiento constituye una garantía especialmente relevante por restringir la potestad del Estado en la imposición de penalidades, sujetándolas al procedimiento pre establecido tal como ha sido señalado por este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 215-2014-ANA/TNRCH del 26.09.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014².



Respecto a las fajas marginales

- 6.4. De acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Ley de Recursos Hídricos, se establece que la faja marginal es un bien natural asociado al agua, en tal sentido constituye un bien de dominio público hidráulico respecto del cual toda intervención que afecte o altere sus características debe ser autorizada previamente por la Autoridad Administrativa del Agua.
- 6.5. El artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, precisa que las fajas marginales cuyas dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua con la finalidad de mantener un espacio necesario para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios.
- 6.6. En ese sentido, debe tenerse presente la prohibición expresa enunciada en el 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, respecto a *"el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte"*.



Respecto a la infracción imputada a la señora María Elena Calderon Vilela

- 6.7. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de recursos hídricos *"dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados"*.
- 6.8. El literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que constituye infracción en materia de aguas el ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.

² Véase la Resolución N° 216-2014-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014. Publicada el 28.09.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/974709/215%20ajr%20263-2013%20exp.%201260-2014%20frading%20fishmeal%20corporat%20on%20s.a.c.,pdf>

- 6.9. En el presente caso, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 3165-2017-ANA-AAA-CH-CH se sancionó a la señora María Elena Calderon Vilela por obstruir la faja marginal del canal "L2 Mendoza", desde el punto de las coordenadas UTM (WGS: 84) 425, 353 mE – 8 437,921 mN hasta las coordenadas 425, 353 mE – 8 437,921 mN, en el sector Pongo Grande , distrito de Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica, infringiendo el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.
- 6.10. En el análisis del expediente administrativo se observa que, la infracción imputada a la señora María Elena Calderon Vilela, referida a la ocupación de la faja marginal sin autorización, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:



- a) Acta de inspección ocular de fecha 22.03.2017, en la cual se dejó constancia de la ocupación de la faja marginal del del canal "L2 Mendoza", desde el puno de las coordenadas *UTM (WGS:84) 425 584 mE – 843 7921 mN hasta las coordenadas 425, 353 mE – 8 437,921 mN, corrales y cordeles para ropa.*
- b) El Informe Técnico N° 893-2017-ANA AAA CHCH ALA I AT/AJMP de fecha 10.10.2017, en el cual la Administración Local de Agua Ica concluyó sancionar a la señora María Elena Calderon Vilela con una multa equivalente a 1.50 UIT, por obstruir un bien artificial asociado al agua, la faja marginal del canal "L2 Mendoza", desde el punto de las coordenadas UTM (WGS: 84) 425, 353 mE – 8 437,921 mN hasta las coordenadas 425, 353 mE – 8 437,921 mN, en el sector Pongo Grande, distrito de Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica, infringiendo el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento y recomendó se le imponga una multa de 2 UIT.
- c) El Informe Técnico N° 44-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/LMBR de fecha 06.11.2017, en el cual la Administración Local de Agua Ica indicó que en la inspección ocular de fecha 22.03.2017, se verificó la ocupación de la faja marginal del canal "L2 Mendoza", desde el punto de las coordenadas UTM (WGS: 84) 425, 353 mE – 8 437,921 mN hasta las coordenadas 425, 353 mE – 8 437,921 mN, en el sector Pongo Grande , distrito de Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación

- 6.11. En relación con el argumento de la impugnante, descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución; este Colegiado señala lo siguiente:



- 6.11.1. El numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Asimismo, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inpección de ser el caso para comprobar su verosimilitud.

- 6.11.2. En el presente caso, se observa que la Administración Local de Agua Ica desarrolló la etapa de instrucción del procedimiento, al realizar la verificación técnica de campo en la faja marginal del canal lateral de riego "L2 La Mendoza", donde se viene ocupando la misma con corrales, bidones con agua y *cordeles para ropa sin tener la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional de Agua*, e inició el procedimiento administrativo sancionador.
- 6.11.3. Asimismo, emitió el Informe Técnico N° 893-2017-ANA AAA CHCH ALA I AT/AJMP, mediante el cual determinó que se habría configurado la infracción contenida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.

6.11.4. Por lo tanto, en el caso en concreto conforme a los medios probatorios indicados en el numeral 6.10 de la presente resolución, se demostró la responsabilidad de la administrada respecto de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; asimismo, en base a la información recopilada y recomendaciones contenidas en el Informe Técnico citado, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió la Resolución Directoral N° 3165-2017-ANA-AAA-CHC-CH que sancionó a la señora María Elena Calderon Vilela con una multa de 1.50 UIT por obstruir un bien artificial asociado al agua, la faja marginal del canal "L2 Mendoza", desde el punto de las coordenadas UTM (WGS: 84) 425, 353 mE – 8 437,921 mN hasta las coordenadas 425, 353 mE – 8 437,921 mN, en el sector Pongo Grande, distrito de Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica, la misma que en sus considerandos motivo los fundamentos de su decisión.



6.11.5. En conclusión, la Administración Local de Agua Ica y la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha actuaron en el marco de sus competencias, sin haberse vulnerado el principio del debido procedimiento en su manifestación a la debida motivación alegado por la impugnante; en ese sentido, su argumento debe ser desestimado en este extremo.

6.12. En relación con el argumento de la impugnante, descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución; este Colegiado señala lo siguiente:

6.12.1. El numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción; y en caso ello no hubiera sido establecido, dicha facultad prescribirá a los cuatro (4) años.



6.12.2. Al respecto cabe precisar que la Autoridad Nacional del Agua no cuenta con una norma específica que determine los plazos de prescripción en materia hídrica, correspondiendo aplicar las disposiciones establecidas en el marco administrativo general, el cual otorga un plazo máximo de cuatro (4) años para determinar la existencia de infracciones administrativas.

6.12.3. En el presente caso, se tiene que la entidad constató la comisión de la infracción mediante la inspección ocular de fecha 22.03.2017. Por ello, tomando como fecha de inicio del cómputo para determinar la prescripción el 22.03.2017, se observa que hasta la fecha no ha transcurrido cuatro (4) años, por lo que se concluye que la facultad sancionadora fue ejercida dentro del plazo previsto en el numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



6.12.4. Respecto a la caducidad del procedimiento sancionador, cabe indicar que el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos; a su vez la caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

6.12.5. En atención a ello, siendo que la notificación de imputación de cargos contra el recurrente fue en fecha 07.11.2017 y la resolución impugnada es del 26.12.2017, se desprende que el procedimiento sancionador fue resuelto en el plazo legal establecido, esto es, dentro de los nueve (9) meses.

6.12.6. Por tanto, al haberse comprobado que la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua no ha prescrito ni caducado el procedimiento sancionador, y que la señora María Elena Calderon Vilela no presentó medios probatorios que acrediten la construcción de los corrales y la colocación de los cordeles en el año de 1985, corresponde desestimar este argumento de la apelación.

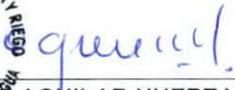
6.13. En consecuencia, estando acreditada la comisión de la infracción imputada con las actuaciones realizadas por el órgano instructor, y no habiendo el apelante desvirtuado el hecho que le ha sido imputado con medio de prueba que resulte idóneo para eximirle de su responsabilidad administrativa, corresponde confirmar en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 3165-2017-ANA-AAA-CHC-CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 481-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.02.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

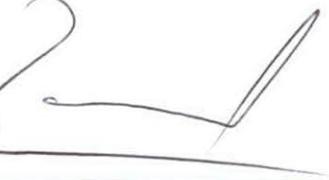
- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora María Elena Calderon Vilela contra la Resolución Directoral N° 3165-2017-ANA-AAA-CHC-CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL